



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.: 110014003 052 2021 00343 00

Se tienen en cuenta las constancias de enteramiento de Benjamín Jorge Enrique Salazar Gómez y Lorena Patricia Salazar Gómez (Archivo14C1), conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, pues no obstante que en autos del 5 de mayo, 3 de agosto y 16 de septiembre de 2022, el despacho insistió en no valorar el trámite de notificación desplegado por el ejecutante, e hizo énfasis en que no se verificaba la trazabilidad de los correos electrónicos y el envío de la totalidad de las diligencias, en la providencia acotada, en donde se discuten aspectos relativos a la notificación personal electrónica del auto admisorio, la corporación explicó que:

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.

En tal virtud, se verifica que la curadora ad litem designada para la representación de los herederos indeterminados de Mónica Patricia Gómez Fernández, se notificó el 9 de junio de 2022 y contestó las diligencias en el plazo legal, por otro lado, que los herederos determinados Benjamín Jorge Enrique Salazar Gómez y Lorena Patricia Salazar Gómez recibieron noticia de la ejecución desde el 20 de mayo de 2022, sin que ninguno de aquellos presentara oposición a la ejecución.

Así las cosas, al no existir oposición al trámite, no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, y además, que la letra de cambio base de las diligencias cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Co., es del caso continuar con la actuación y dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal.



En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2021, adicionado en proveído del 24 de noviembre siguiente, dentro del presente proceso instaurado por **JAIME EDUARDO ROA CIFUENTES** contra **BENJAMÍN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ, LORENA PATRICIA SÁLAZAR GÓMEZ**, en calidad de herederos determinados **MÓNICA PATRICIA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, y los **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**JUEZ**

CB

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848452b2ed0964ba1357618552eb18e2b22c44d2574cde2cde847186f5dfbba9**

Documento generado en 31/01/2023 03:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**